



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: D/00139/2014 FIDEL ROGELIO HERRERO MARIN Secretario del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo n.º 1 de Gijón
DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º PA. 248/13 ha recaído la siguiente resolución:

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N.º 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3.ª PLANTA. - GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000261

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000248 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D.ª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./D.ª:

Contra D./D.ª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA

Letrado: ,

Procurador D./D.ª LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veintidós de Julio de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 248/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD representada y asistida por la Letrada Doña LOPD de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, representadas por la Procuradora Doña LOPD y asistidos por el Letrado D. LOPD ; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se determine:

Que tal resolución no es conforme a Derecho, anulándola totalmente, y declarando el derecho de mi representada a que se le repare el daño que la Administración le ha causado como consecuencia de un funcionamiento anómalo, omisivo y permisivo del Ayuntamiento de Gijón, derivando en una Responsabilidad Patrimonial del mismo, y por tanto su derecho a percibir , como pago por las lesiones sufridas por el citado funcionamiento anormal de la administración, la cantidad de ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho euros, con ochenta céntimos de euro (8.458,80 euros).

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 07617103154322177601 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE ASTURIAS



SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 9-7-13 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 7-11-12.

Se señala en la demanda que el 20-10-12, sobre las 13,30 horas, cuando la actora paseaba por la acera de la Avenida de la Argentina de Gijón, a la altura del establecimiento de electrodomésticos La Casa, tropezó en una de las losetas que sobresalía de la misma, loseta que conforma la pieza metálica que rodea los árboles existentes en dicha calle, sufriendo una caída que le ocasionó graves lesiones. Que como consecuencia de la caída, fue atendida en el Hospital de Jove, donde se le diagnosticó fractura de cabeza de 4º metatarsiano pie derecho e importantes hematomas en ambas piernas, por lo que se le inmovilizó dicho pie derecho y se le ordenó reposar con el pie elevado en un primer momento, teniendo que desplazarse después en silla de ruedas durante un largo periodo de tiempo. Que la Unidad de Traumatología del Hospital de Jove le hizo el seguimiento de todo el proceso de curación, dándole de alta el día 30-1-13, con la observación de que requiere plantilla de apoyo retrocapital para control de la molestia residual.

Se reclaman 102 días de incapacidad. Días de hospitalización 1, 71,63, posteriores a hospitalización hasta alta 101 días (a 58,24), 5.882,24; y como secuelas molestia residual que requiere plantilla, 3 puntos (a 759,07), 2.277,21; factor de corrección sobre secuelas 10%, 227,72; importe total de la indemnización 8.458,80 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento, consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública (acera) en





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

debidas condiciones de seguridad por la existencia de una losa que sobresalía de la misma.

Consta en el expediente (folios 25 y ss.) el informe técnico municipal de 9-1-13 en el que se señala que el accidente sufrido por la actora, supuestamente se ha producido en la Avenida de la Argentina, al tropezar con un alcorque de hormigón de 1,20 x 1,20 m², uno de cuyos laterales se encontraba sobreelevado unos 2 cm. sobre el pavimento de la acera. Que se trata de una calle correctamente urbanizada de acuerdo con la vigente normativa sobre accesibilidad en los espacios urbanizados. Que en esa zona, la acera tiene un ancho de 4,55 m., de los que 3,20 se encuentran libres de obstáculos y destinados al tránsito peatonal. Que los 1,35 m restantes constituyen una banda que separa la zona peatonal de la destinada a la circulación de vehículos. En esta banda, siguiendo la citada normativa sobre accesibilidad, se coloca todo el mobiliario y los diversos elementos que completan la urbanización, tales como arbolado con sus alcorques, columnas de alumbrado, báculos semafóricos, armarios de diferentes servicios, bancos, papeleras, señalización vertical de tráfico, etc.. Que resulta evidente que transitar por esta zona, la cual en sí misma no es accesible, representa un riesgo para los peatones, los cuales tienen a su disposición una amplia acera que es totalmente accesible. Por otra parte, todos los elementos citados resultan perfectamente visibles. Asimismo, si bien los alcorques se utilizan para que puedan ser pisados en caso de necesidad, permitiendo simultáneamente que el agua de lluvia acceda a las raíces del árbol, también es cierto que el crecimiento de éste produce habitualmente movimientos de éstos e incluso del resto de los pavimentos próximos. Que anualmente se revisan todos los alcorques de la ciudad, procediéndose a la reparación de aquellos que presenten un riesgo cierto de producir accidentes, llegándose incluso a la sustitución del árbol si fuera necesario.

En el acto de la vista compareció el testigo D. LOPD LOPD trabajador del establecimiento La Casa que existe en la Avenida de la Argentina. Al ser preguntado si se acordaba de la caída de finales del año 2012, cuando una mujer se cayó en la acera de enfrente (minuto 6,55 de la grabación) contestó que sí. Al ser preguntado si se quejaba de la cabeza, o el brazo, manifestó (minuto 7,10) que estaba visiblemente alterada, se había dado un golpe considerable y tenía algún hematoma incluso en las piernas que era de donde más se quejaba y de la cabeza. Añadió que bajó una silla de la oficina del establecimiento, un vaso de agua y le ofreció llamar a una ambulancia. Al ser preguntado si tenía un hematoma en las piernas, contestó (minuto 7,45) que tenía una herida en las piernas, se había caído al suelo. Al ser preguntado si observó la caída (minuto 8,20), contestó que no, que fue justo enfrente de su trabajo a unos escasos 10 metros, a la altura de unos árboles, pero no vio como se caía, sino la vio en el suelo. Al ser preguntado si la vio tirada en el suelo o ya levantada, contestó (minuto 9) que en el suelo, oyó unas quejas, porque estaba a la puerta del establecimiento y cruzó y la ayudó a levantarse, cruzaron hacia el establecimiento y le bajó una silla. Al ser preguntado si ella le comentó porqué había caído, contestó (minuto 9,35) que no lo recordaba, que estaba justo al lado de un árbol, que hay



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

unos huecos, no recordando la conversación. Al ser preguntado si en el lugar en que cayó vio en la acera algún tipo de defecto u obstáculo con el que ella podía haber tropezado, contestó (minuto 10,05) que el hueco que hay en el propio árbol, pero más desperfectos no eran visibles. Al serle exhibidas las fotografías obrantes a los folios 26 y 27 del expediente y ser preguntado si la recurrente estaba tirada encima del alcorque, contestó (minuto 11) que no lo recordaba exactamente, aunque juraría que estaba entre el árbol y la pared (no entre la carretera y el árbol), sin poder precisar si cerca del árbol, aunque más cerca del árbol (que de la pared).

El examen de la prueba practicada no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. En primer lugar el testigo mencionado no pudo observar el momento de la caída, ni determinar cual había sido la causa de la caída. Se refirió al hueco que rodea el árbol, pero sin poder precisar si el mismo había sido el motivo de la caída.

En todo caso aun admitiendo que la actora tropezó con el alcorque de hormigón que rodea al árbol, que se elevaba unos dos centímetros respecto al pavimento adyacente al mismo, dicho tropiezo y subsiguientes lesiones no son atribuibles a la actuación municipal.

A este respecto ha de señalarse a la vista del informe técnico municipal de 9-1-13 y de las fotografías obrantes en el expediente y en los autos que el pequeño desnivel con el que tropezó la actora carece de entidad suficiente para atribuir a la Administración demandada la responsabilidad del resultado lesivo sufrido por la misma. En este sentido la sentencia del TSJ de Asturias de 15-5-09 en relación a un desnivel de uno a dos centímetros, señala que constituye el margen de tolerancia permitido en una zona peatonal a la vista de los demás elementos de la acera siendo un obstáculo fácilmente salvable y dentro del normal mantenimiento en unas correctas condiciones de las aceras municipales. Y la sentencia del mismo Tribunal de 11-11-10 en referencia a un reborde de 2 o 1 centímetros señala que cumple con el estándar del servicio.

Así, no cabe exigir al servicio público la inmediata reparación de irregularidades de escasa entidad o el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento y es que toda persona que transita por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos generales razonables a tal actividad, desplegando una mínima diligencia y atemperando su actuación a las circunstancias del lugar. En este sentido el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración no supone que ésta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, teniendo en cuenta además que dado el ancho de la acera por la que transitaba la actora,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



no resultaba necesario pasar sobre el alcorque destinado a la protección del árbol.

En el presente caso el desnivel con el que tropezó la actora no excede de lo que razonablemente puede entenderse como estándar medio de funcionamiento del servicio, ni puede considerarse como un elemento generador de un riesgo relevante para quien transita por la vía pública con la atención exigible, consideraciones todas éstas que han de conllevar la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña LOPD en representación y asistencia de Doña LOPD LOPD, contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 9-7-13, por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende e. presente en Gijón, a 3 de Julio de 2014.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

